

La libertad laboral y la supresión de los gremios neogranadinos

Escribe: HUMBERTO TRIANA Y ANTORVEZA

La libertad laboral y la supresión de los gremios neogranadinos no constituyen un hecho aislado en nuestra historia. Dichos fenómenos tienen raíces en las doctrinas revolucionarias francesas. Durante la Ilustración y las Cortes de Cádiz, se hizo amplísimo eco a las ideas proclamadas en los *Derechos del hombre*, las cuales influyeron constantemente en nuestro país a todo lo largo del siglo XIX, aunque las consecuencias reales para nuestros artesanos no tuvieron ninguna realidad práctica y, por el contrario, resultaron altamente perjudiciales. Las ideas liberales trascendieron de lo puramente ideológico al plano económico y al derecho. Si bien es cierto que comenzaron en aquellos tiempos, a reconocerse las garantías y derechos individuales, por otra parte no puede olvidarse que frecuentemente no se determinaron los medios para que pudieran realizarse y mantenerse. Las relaciones obrero-patronales, reguladas anteriormente por las leyes reales y gremiales, quedaron, en virtud de las nuevas teorías, al arbitrio del patrón o empresario. Lo mismo aconteció con la jornada laboral, con el pago de días festivos y con la protección social. Todo quedó subordinado al fenómeno de la oferta y la demanda. Se creyó entonces que ninguna institución podía entorpecer la libertad del individuo, ni aun el Estado, quien debía mantenerse en la posición de gobernar lo menos posible.

La libertad laboral trajo sin duda grandes beneficios para el desarrollo económico pero el individualismo que se desarrolló, trajo una proletarización de enormes masas de artesanos. Quizás, hubiera bastado una firme reglamentación de los gremios, para contener ciertos abusos porque el Estado no puede prohibir las asociaciones profesionales, por cuanto constituyen un derecho natural del hombre y el Estado se forma para defender y no para aniquilar.

LA INFLUENCIA DE FRANCIA

Turgot, ministro de Luis XVI, tiene su nombre ligado a la vida gremial, por el célebre edicto que precipitó la disolución de los gremios en varios países. Turgot consagró el derecho del hombre al trabajo y atacó

los gremios considerándolos como “instituciones arbitrarias que no permiten al indigente vivir de su trabajo, que rechazan un sexo al que su trabajo provoca mayores necesidades y menos recursos, que extinguen la emulación y la industria, que retardan el progreso de las artes por las dificultades que encuentran los inventores que, a causa de los gastos enormes que los obreros deben hacer para adquirir el derecho a trabajar, de los múltiples embargos y de las expensas de toda clase sobrecarga a la industria con un impuesto cuantioso” (1).

El edicto de Turgot, en el primero de sus veinticuatro artículos consagraba para todos la “libertad para ejercer en nuestro reino la especie de comercio y profesión de artes y oficios que les plazca y hasta ejercer varios...”. Estas ideas tuvieron enorme acogida en las sesiones del parlamento del 12 de marzo de 1776. No obstante, la tolerancia gremial que hubo más adelante, las corporaciones gremiales estaban llamadas a desaparecer.

La Ley del 17 de mayo de 1791, en sus artículos 2 y 3, suprimía las asociaciones gremiales y ratificaba la libertad laboral: “A partir del 1º de abril próximo, será libre para todo ciudadano el ejercicio de la profesión u oficio que considere conveniente después de recibir una patente y pagar el precio”.

En el mismo año, el consejero Chapelier llegó hasta la asamblea para denunciar los esfuerzos de algunas personas para revivir a los gremios. Igualmente presentó un proyecto de ley de ocho artículos por la cual se prohibían las asociaciones de ciudadanos del mismo estado o profesión. Dicha medida legal se conoce como Ley del 14 de junio de 1791 (2).

LA LIBERTAD LABORAL Y LA SUPRESION DE LOS GREMIOS EN ESPAÑA

Pedro Rodríguez Campomanes, gran conocedor de los asuntos laborales españoles fue uno de los escritores de la Ilustración cuyas obras contribuyeron a dar al pensamiento intelectual español un nuevo estilo que fue acogido en parte por gentes de grande y mediana cultura (3). Fue obra de Campomanes el *Tratado sobre la educación popular de los artesanos*, documento donde mejor puede estudiarse el decaimiento al cual habían llegado los gremios en esa época. Campomanes, en un principio enemigo de estas instituciones, aunque no propugnó por su desaparición, reclamó sí la reforma de los mismos.

En 1779, don Antonio de Capmany y de Montpalan, publicó en Madrid *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, como una defensa del sistema gremial y homenaje a la ciudad condal, por su carácter laborioso, la audacia de sus empresas económicas y su organización social, asuntos que ponía como ejemplares a las demás regiones españolas (4). Un año antes, había publicado bajo seudónimo, un discurso político y económico que dedicó a Campomanes. En él decía que los gremios daban honor a las artes y a los artesanos, porque los fueros hacían las clases a los ojos de la opinión. El gobierno de los gremios, donde el artesano gozaba de la prerrogativa de dirigir los intereses de la industria y de los individuos en el título de cónsul, pro-

hombre o veedor, comunicaba cierta estimación a las profesiones mecánicas y compensaba con el honor de presidir en una junta o fiesta la dureza del trabajo y la inferioridad de su estado. En un gremio nadie podía llevar una vida obscura u ociosa. A cada momento podía ser llamado, consultado o visitado. Uno de los puntos, en los cuales insistió más Capmany, fue el de que el artesano al terminar diariamente su trabajo manual, ocupaba luego su tiempo, en los actos, funciones e intereses de la comunidad (5).

El *Despotismo ilustrado* contribuyó al progreso material español en la industria, el comercio y la marina. Fue notabilísima la protección a las clases trabajadoras y se procuró enaltecer a las mismas honrando el trabajo manual que fue entonces considerado como meritorio y necesario para la riqueza y bienestar del país (6). En 1778, Carlos III proclamó el principio de la responsabilidad civil en los accidentes de trabajo. Pero creciente cada día más la burguesía, esta exigió completa libertad de movimiento. Por esta razón el principio de la libertad de trabajo, se consiguió en sucesivas leyes u órdenes reales que fueron permitiendo el establecimiento de obreros no asociados, pertenecientes a distintos oficios, suprimiendo los exámenes y disolviendo varios gremios, como los de torcer la seda, en 1793.

Las medidas de Campomanes y Jovellanos, en lo referente a la tasa y a las trabas en el ejercicio de las artes, cobraron fuerza en el siglo XIX. Los decretos de Cádiz entre 1811 y 1813 abordaron definitivamente la libertad de trabajo (7). El 31 de mayo de 1813, el conde Toreno presentó una proposición por la cual pedía suprimir la obligación de la agremiación (8). Adoptada la proposición de Toreno, el 8 de junio de 1813 se abolieron las ordenanzas gremiales con el siguiente decreto:

“Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*:

“Que las Cortes han declarado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria decretan:

“1 Todos los Españoles y los Extranjeros avecindados, o que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas, o artefactos de cualquiera clase que les acomode sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten a las reglas de la policía adoptadas, o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

“2 También podrán ejercer libremente cualquiera industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas Ordenanzas se derogan en esta parte. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Florencio Castillo, Presidente, José Domingo Ruz, Diputado Secretario, Manuel Goyanes, Diputado Secretario. Dado en Cádiz a 8 de junio de 1813. A la Regencia del Reyno.

“Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Luis de Bordón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. Pedro de Agar (9), Gabriel Ciscar. En Cádiz a 10 de junio de 1813. A. D. Juan Alvarez Guerra”.

Dichas disposiciones acogían igualmente a los territorios de ultramar. El 6 de julio fue comunicada la novedad a las autoridades realistas de nuestro país, por don Antonio Cano. Es importante anotar que fueron enviadas al regente de la Audiencia de Santafé, quien se encontraba en Panamá. Una nota indica que las disposiciones de Cádiz, fueron recibidas el 6 de mayo de 1814 (10).

Con el retorno de Fernando VII, una circular del 20 de junio de 1815, restableció las ordenanzas gremiales, “excepto en todo lo que pueda causar monopolio por los del gremio; lo que sea perjudicial al progreso de las artes y lo que impida la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presentan” (11).

LOS DERECHOS DE ASOCIACION Y LIBERTAD LABORAL DURANTE LA PATRIA BOBA

El período de la Patria Boba, con sus antecedentes, actitudes y consecuencias no fue un fenómeno exclusivo de nuestro país. Las constituciones de casi todos los países hispanoamericanos que buscaban su independencia de la Metrópoli, tuvieron casi por norma general los mismos enfoques y divagaciones. Se basaron en las ideas liberales que había propugnado la Revolución Francesa, en el espíritu de las cortes de Cádiz y en la estructura federal norteamericana. Empero, y ello es una curiosidad histórica, el derecho de asociación, no solo fue denegado sino que más bien se inició un ataque continuo contra este derecho, existente en la Colonia, además de que no se legisló, en forma concreta y precisa, sobre materias económicas y sociales.

El 30 de marzo de 1811, el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de Cundinamarca, expidió una constitución, cuya importancia histórica es innegable ya que constituye “el primer eslabón de la cadena formada por nuestro Derecho Constitucional” (12). Allí se proclamaron específicamente los principios de igualdad y libertad para todos los ciudadanos, aunque abiertamente no se manifestaron en contra de los gremios. En el artículo 18 del título I (De la forma de gobierno y sus bases) la constitución garantizó a los ciudadanos “la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos a favor de los inventores, o de los que sean respecto de esta provincia, introduciendo en ella establecimientos de im-

portancia, y de las obras de ingenio a favor de sus autores" (13). Más adelante en el artículo 4 del título XI (De la institución pública) el constituyente preveía la constitución de una sociedad patriótica, la cual entre otras cosas debería promover: los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc. (14). Dicha sociedad, no tuvo realización entre los notables de Cundinamarca que la deberían componer. Más adelante, la constitución contradecía las libertades que reconocía, estableciendo en el artículo 2 del título XIV (Disposiciones generales) que la ley supervigilaría "particularmente aquellas profesiones que interesan a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos" (15).

Otro aspecto curioso y contradictorio de esta constitución lo trata el artículo VI, del mismo título anterior, al proclamar que "Ninguna Asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones" (16). Es decir, que específicamente, no se decidía nuestra primera constitución por una u otra alternativa. Esta apreciación que tenemos de la constitución de 1811, no es únicamente nuestra, ni es exclusiva frente al asunto que tratamos. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, la comentaron en forma similar al decir: "mucho da en qué pensar la extraña incoherencia que resalta de unas disposiciones con otras; mas para explicarla, preciso es tener en cuenta las tendencias opuestas que debieron dominar el parlamento, y cuya cohesión era algo menos que imposible en el cuerpo homogéneo de las bases constitucionales" (17). Y dicha situación se presenta en casi todas las demás constituciones.

Hubo pronto en las demás provincias y en Cundinamarca tantísimos problemas y dificultades que se acordó prontamente establecer las bases para el "Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada", en la cual participarían aquellas que el 20 de Julio de 1810 se consideraban pertenecientes a ella y las que quisieran adherirse. En dicha acta, se dejaba a los estados, entre los actos reservados a su exclusiva soberanía y autoridad, la "protección y fomento de la Agricultura, Artes, Ciencias, Comercio y demás ramas de su prosperidad". Igualmente, se permitió a todos los ciudadanos la libertad de traficar y comerciar en todas las provincias y gozar de todos los privilegios e inmunidades, excluyendo de ellos a los vagos (18).

La Constitución de la República de Tunja, aprobada entre el 21 de noviembre y el 9 de diciembre de 1811, inspirada en la de Cundinamarca, específicamente, habló en el artículo 13 del capítulo I de que "Ningún género de trabajo, cultura o comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas" (19). Esta liberación aparente del trabajo, chocaba francamente con lo dispuesto en el artículo 4º por el cual se decía que "Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas particulares o exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, sino en aquel que se derive de la consideración que le den sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga, o haya hecho al público" (20). Hay que reconocer que se intentaba seguramente, eliminar ciertos monopolios, pero no se procuró,

por otra parte, la protección necesaria que requerían urgentemente las asociaciones gremiales, frente a los productos que venían de España y del extranjero. A continuación, el constituyente, suavizaba la anterior disposición, proclamando que "Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede ni debe ser más gravado por la ley que el resto de la comunidad" (21).

En la forma de la Constitución de Cundinamarca en 1812, se abordó nuevamente la libertad laboral, pero no se dijo nada sobre el derecho de asociación. En el artículo 1º del título XII (Disposiciones generales) se convino en que la ley supervigilaría "particularmente aquellas profesiones que interesen a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos" (22). Un aspecto que llama poderosamente la atención, es el artículo 32 del título VIII (De la Fuerza Armada) pues, evidentemente con él se trató de allanar ciertos obstáculos que encontraban antiguamente los artesanos dentro de la milicia. Se establecía que "El ejercicio de algún oficio menestral no es un obstáculo para que el ciudadano pueda ascender a la plaza de oficial" (23).

La Constitución de Cartagena, expedida en 1812, reconoció el derecho de asociación, aunque con ciertas condiciones. En el artículo 26 del título I (De los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes) se decía que "Pertenece a los ciudadanos el derecho de reunirse como sea sin armas ni tumulto, con orden y moderación, para consultas sobre el bien común: no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasión de mal o desorden público, solo podrán verificarse en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde del barrio, o del Cura párroco, que invitados deberán prestarla" (24).

Pero en el artículo 27 se negaba el derecho de representar en forma colectiva o popular (25). Con todo, más adelante, se decía en el artículo 11 del título XIII (Disposiciones varias) que "ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo autorizado, y aún estas únicamente por objetos propios de sus atribuciones" (26). Ya según el artículo 10, se permitía en el Estado de Cartagena "la formación de sociedades y corporaciones con noticia y autorización del gobierno" (27).

Un aspecto por demás interesante en la Constitución de Cartagena, es el que se refiere al trabajo de menores. Para ello, en el artículo 9 del título XII (De la instrucción pública) prescribió: "Se prohíbe severamente, y con el mayor celo vigilarán las justicias, que se corte de raíz el abuso tan perjudicial como común en esta capital, en que la tierna juventud de ambos sexos, aquella edad interesante a la sociedad, en que deberá plantarse en sus almas con la instrucción conveniente el amor de la virtud y la aplicación al trabajo, y enseñarle un arte u oficio que fuese el patrimonio de su vida, sea sacrificada al ocio y a la corrupción y el aprendizaje de los vicios, por la práctica de vagar por calles y plazas de la mañana a la noche, ejercitada en revender por un interés precario" (28).

La Constitución de Mariquita, expedida en 1815, fue mucho más liberal que las anteriores. Por una parte proclamó la división y reparto a

los indios de los resguardos y la libertad de vientres. Por lo que se refiere a las ocupaciones concedió la libertad de trabajo, cultura y comercio (29). Pero especificó que "no podrán formarse en el Estado Corporaciones ni asociaciones de ningún género sin noticia para deliberar juntas, sino en los casos prescritos en la del Gobierno" (30), aunque ya había rechazado toda perpetuidad o monopolio como "contrarios al genio de un Estado libre, por consiguiente, no deben concederse (31).

LIBERTAD LABORAL Y DERECHO DE ASOCIACION EN LAS CONSTITUCIONES DEL PERIODO REPUBLICANO

El período republicano conservó tendencias similares a las de la Patria Boba. Algunas constituciones específicamente prohibieron los gremios y otras reconocieron el derecho de asociación.

Las constituciones de 1821 y 1830 proclamaron que ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio sería prohibido a los colombianos. Solamente quedaban reservados aquellos que fueran necesarios para la subsistencia de la república (32).

La Constitución de 1832 abordó categóricamente la supresión de los gremios. Al efecto, consagró en el artículo 195 del título X (Disposiciones generales) la libertad laboral y añadía: "no podrán por consiguiente establecerse Gremios y Corporaciones de profesiones, artes u oficios que obstruyan la libertad de ingenio, de la enseñanza y de la industria" (33). La supresión de los gremios en este período dio por resultados un nuevo tipo de asociaciones. El sistema antiguo, de tipo horizontal dio lugar a sociedades de tipo vertical, es decir, aquellas que acogían artesanos de diversas profesiones, con fines de protección social. Más tarde, a mediados del siglo XIX, la influencia de Francia, dio origen a las sociedades democráticas con finalidades políticas y sociales.

La constitución expedida en 1853, por el Congreso de la Nueva Granada reconocía la libertad de industria y de trabajo aunque "con las restricciones que establezcan las leyes" (34).

Cinco años más tarde la Confederación Granadina no solamente reconoció la libertad industrial y laboral sino que dio margen para la asociación. Al efecto, se reconocía la "libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes" (35).

En 1863, la constitución que dio vida a los Estados Unidos de Colombia acogió varios principios de importancia:

a) Libertad de industria y trabajo.

b) La igualdad ante la ley, "y en consecuencia no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados, ni imponer obligaciones especiales que hagan los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás" (36).

c) La libertad de asociarse sin armas.

No obstante lo anterior, se le quitó a los gremios las posibilidades de cumplir con sus funciones sociales, pues se declaraba que "Los Estados convienen en consignar en sus constituciones y en su legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces..." (37).

SUSPENSION DE LA AGREMIACION POR LA CONSTITUCION DEL 86

Superadas las crisis que antecedieron a la constitución de 1886, Colombia se enrumbó dentro de un nuevo propósito nacional basada en el orden y el progreso. Por ello, el legislador consideró la necesidad del trabajo como una de las condiciones para el reconocimiento de la ciudadanía y por ello consignó en el artículo 15: "Son ciudadanos los colombianos varones mayores de 21 años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia" (38). Es decir, no solamente reconocía la madurez, sino que exigía la independencia y dignidad personal que se adquirirían con el ejercicio de una profesión, industria o trabajo lícito, pero sin condicionarlo o limitarlo a los maestros o dueños de talleres o tiendas. De ahí que, más adelante, en el artículo 44, declaraba el constituyente: "Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer al Gremio de Maestros o doctores".

"Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas" (39).

Don José María Samper solicitó una modificación a este artículo, la cual consistía en añadir al párrafo lo siguiente: "Salvo lo que disponga la ley sobre los títulos profesionales de idoneidad que deben obtener los que ejerzan profesiones relacionadas con la salud de los particulares", pues en su opinión "el artículo del proyecto era muy general y equivalía por tanto a la absoluta libertad de industria, con la diferencia de que no se ha hablado de profesiones" (40). De ahí que se hubiera pronunciado por la exigencia de títulos profesionales a los abogados y médicos. Los artesanos, seguramente lo pensaba, no requerían demostrar su habilidad y proficiencia. Don Aristides Calderón al referirse a las palabras del señor Samper, entre otras cosas observó que la constitución "no debe, por tanto, impedir sino que la libre industria se constituya en amenaza para la seguridad o la salubridad; y esto, no con precauciones que pueden quedarse escritas y dar carta blanca para cometer delitos" (41). Y más adelante concretaba su idea de lo que la ley debía prohibir. No el ejercicio en sí de la industria sino que esta se desarrollara "en condiciones que constituyan peligro para la seguridad pública, y hacer a los que la ejerzan responsables de los perjuicios que han causado" (42). En esta forma, sin pena ni gloria quedaron los artesanos sumidos en el letargo a que habían quedado reducidos porque se pensaba que el aprendizaje y la idoneidad solamente eran necesarios para médicos y abogados.

Un año después, la ley de 1887 amplió el derecho de asociación, aunque su enfoque ha sido bastante controvertido porque de acuerdo con el artículo 636 del código civil, el Estado gozaba de plenas facultades para calificar las asociaciones. En todo caso, más tarde aparecerían los sindicatos.

NOTAS

- (1) y (2) Guillermo Cabanellas, Corporaciones de oficios, en *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Argentina, 1956. T. IV, pp. 903 y 904.
- (3) Rafael Altamira, *Manual de historia de España*, Buenos Aires, Editorial Suramericana, 1946, pp. 437 y sgtes.
- (4) Juan Mercader y Antonio Domínguez, La época del despotismo ilustrado, en *Historia social y económica de España y América*, edición dirigida por J. Vicens Vives, Barcelona, Editorial Teide, 1937, T. IV, pp. 122 y sgtes.
- (5) Aurelio Capmany y Agustín Durán Sampere, *El gremio de los maestros zapateros*, Barcelona, Ediciones Aymá, 1944, p. 9.
- (6) Altamira, op. cit. p. 435.
- (7) Juan Beneyto, *Historia social de España y de Hispanoamérica*, Madrid, Editorial Aguilar, 1961, p. 349.
- (8) y (11) Humberto Triana y Antorveza, Los gremios de artesanos en el período colonial, en *Revista de la Contraloría de Cundinamarca*, Bogotá, Editorial El Voto Nacional, 1962, número 42, p. 14.
- (9) Ricardo Ortiz (Los días en la historia, en *El Tiempo*, martes 19 de junio de 1962), dice sobre don Pedro de Agar: "Dos nombres del Nuevo Reino de Granada están estrechamente vinculados a la historia española, como miembros que fueron de la Regencia, durante el exilio temporal de Fernando VII. Fueron ellos: Don Pedro de Agar y Don Joaquín Mosquera y Figueroa. Don Pedro de Agar, marino de alta graduación y de prolongadas ejecutorias, nació en Santafé, en el barrio de la Catedral, en esta fecha del 19 de junio de 1763, fecha determinada por el hallazgo que de su partida de bautismo hicieron don Eduardo Posada y el doctor Ibáñez. A pesar de las investigaciones minuciosas que sobre el particular han sido realizadas, no se ha logrado un esclarecimiento suficiente sobre la niñez y la juventud de Agar, de cuyas conexiones familiares muy poca noticia se tiene. Se ha precisado, en cambio, que desde el año de 1810 el señor Agar había sido elegido por las Cortes Generales de la Monarquía española como miembro del Consejo de Regencia, que desarrolló sus labores en Cádiz, y en unión de los señores Joaquín Blake y Gabriel de Ciscar. Por razón de que Blake viajó a la guerra y de que Ciscar sufría permanentemente de gota, don Pedro Agar tuvo bajo su responsabilidad exclusiva durante algún tiempo las funciones de la Regencia, según lo observó el historiador venezolano don Felipe Larrazábal, quien al parecer fue el primero en rescatar del olvido la memoria del señor Agar, quien presidía el Consejo de Regencia de que se ha hablado".....
.....
"Como es sabido, la Regencia presidida por don Pedro Agar tuvo un melancólico final, pues habiéndose trasladado a Madrid en 1814, sus miembros fueron apresados en mayo de aquel mismo año, al registrarse el regreso a la capital española de Fernando VII, luego de su reconocimiento por parte de Napoleón".
- (10) Archivo Nacional de Colombia, *Supresión de los gremios y libertad laboral*, Reales cédulas y órdenes, 1813, T. XXXIX, Fol. 796.
- (12) José María Samper, *Derecho público interno de Colombia*, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Prensas del Ministerio de Educación, 1951, tomo I, pág. 49.
- (13) Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Prensas del Ministerio de Educación, 1951, T. I, pp. 129 y 130.
- (14) Pombo y Guerra, *Constitución de Cundinamarca de 1811*, op. cit. p. 188.
- (15) Pombo y Guerra, op. cit. p. 191.
- (16) Pombo y Guerra, op. cit. pp. 191 y 192.

- (17) Pombo y Guerra, op. cit. p. 199.
- (18) Pombo y Guerra, Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, op. cit. pp. 211 y sgtes.
- (19) Pombo y Guerra, Constitución de la República de Tunja, op. cit. p. 248.
- (20) Pombo y Guerra, op. cit. p. 246.
- (21) Pombo y Guerra, op. cit. p. 247.
- (22) Pombo y Guerra, Constitución de la República de Cundinamarca —Reformada— 1812, op. cit. T. II, p. 65.
- (23) Pombo y Guerra, op. cit. p. 54.
- (24) y (25) Pombo y Guerra, Constitución del Estado de Cartagena de Indias, 1818, op. cit. p. 102.
- (26) y (27) Pombo y Guerra, op. cit. p. 165.
- (28) Pombo y Guerra, op. cit. p. 163.
- (29) Pombo y Guerra, *Constitución o forma de gobierno acordada por los delegados del pueblo unidos en convención constituyente y electoral del Estado de Mariquita, 1815*, p. 295.
- (30) Pombo y Guerra, op. cit. p. 333.
- (31) Pombo y Guerra, op. cit. p. 296.
- (32) Pombo y Guerra, Constitución de la República de Colombia, 1821, y Constitución de la República de Colombia sancionada por el Congreso Constituyente en 1830, op. cit. T. III, pp. 99 y 224.
- (33) Pombo y Guerra, Constitución del Estado de la Nueva Granada dada por la Convención Constituyente en el año de 1832, op. cit. p. 301.
- (34) Pombo y Guerra, Constitución política de la Nueva Granada expedida por el Congreso en 1853, op. cit. T. IV, p. 7.
- (35) Pombo y Guerra, Constitución política para la Federación Granadina sancionada el día 22 de mayo de 1858, op. cit. p. 74.
- (36) Pombo y Guerra, Constitución de los Estados Unidos de Colombia-1863, op. cit. pp. 132 y 133.
- (37) Pombo y Guerra, op. cit. pp. 128 y 129.
- (38) Pombo y Guerra, Constitución de la República de Colombia de 1886, op. cit. p. 211.
- (39) Pombo y Guerra, op. cit. p. 217.
- (40) *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886 y debates del proyecto en el Consejo Nacional Constituyente*, publicación oficial, Bogotá, Librería Americana, Imprenta de La Luz, 1913, p. 186.
- (41) Antecedentes de la Constitución..., op. cit. p. 187.
- (42) Antecedentes de la Constitución..., op. cit. pp. 188 y 189.